

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**ELBA RIVERA QUILES
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0012

ASUNTO: Moción de Reconsideración.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 30 de mayo de 2018, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") una querella contra la compañía Sunnova Energy Corporation ("Sunnova") al amparo del Reglamento 8543, "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones".

El 5 de julio de 2018, Sunnova presentó una "Moción de Desestimación" ante el Negociado. En el mismo, señalan que las alegaciones contenidas en la querella de la Promovente no están relacionadas con asuntos o materias sobre los cuales el Negociado posee jurisdicción primaria. En la alternativa, Sunnova alega que el Negociado está precluido en atender la querella por existir un proceso obligatorio de arbitraje pactado entre las partes.

El 1 de agosto de 2018 y el 12 de septiembre de 2018, la Promovente presentó Escritos en oposición a la Moción presentada por Sunnova. En las mismas, insiste en que no se debe desestimar su querella, y que desea rescindir del contrato por las razones antes expresadas.

El 4 de octubre de 2018, el Negociado emitió una Orden en la que declaró "No Ha Lugar" la Moción de Desestimación de Sunnova y le ordenó contestar la querella presentada por la Promovente.

Así las cosas, el 9 de octubre de 2018, Sunnova radicó una "Moción de Reconsideración solicitando que el Negociado reconsidere la Orden de 4 de octubre de 2018 y archive la querella en virtud de la cláusula de arbitraje pactada entre las partes. El mismo 9 de octubre de 2018, Sunnova presentó una "Solicitud de Tratamiento de Confidencialidad" en la que solicita que se de tratamiento confidencial de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8543, al PPA, al Certificado DocSign y a la Confirmación de Orientación al Cliente de Sunnova. El 2 de noviembre de 2018, el Negociado emitió una



Resolución concediendo la solicitud de confidencialidad de los documentos de Sunnova

El 6 de diciembre de 2018, Sunnova radicó un “Escrito Suplementario a Moción de Reconsideración” sosteniendo que el Negociado carece de jurisdicción para atender el presente caso y solicitando que se reconsidere la Orden de 4 de octubre de 2018.

La Promovente radicó un “Escrito” el 29 de enero de 2019 en el que en el que informa que Sunnova continúa cobrando mensualmente sin ofrecer servicio, incumplimiento con el procedimiento establecido desde el mes de julio de 2017.

Como establecimos en la Orden de 4 de octubre de 2018, el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014¹ dispone que el Negociado, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico. Se establece, además, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios dentro del Gobierno de Puerto Rico.²

De igual manera, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, autoriza al Negociado a fiscalizar la calidad y la confiabilidad del servicio eléctrico brindado por la Autoridad y por cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico, y de emitir órdenes y otorgar cualesquiera remedios legales necesarios para hacer cumplir la referida Ley.

Por otro lado, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las partes pueden establecer todos aquellos pactos, cláusulas y condiciones que les sean convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral ni el orden público.³

En el caso de epígrafe, el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre Sunnova por ser una compañía de servicio eléctrico certificada que presta servicios en Puerto Rico. En cuanto a la cláusula de arbitraje pactada entre las partes, la misma no puede restringir la jurisdicción del Negociado para atender los casos en los que se alega algún incumplimiento con la calidad del servicio eléctrico que se brinda en el país. Eso sería contrario a lo establecido en la Ley 57-2014.

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Reconsideración de Sunnova. Se le **ORDENA a Sunnova** a presentar la Contestación a la querrella de la Promovente en el **término de cinco (5) días**.

Notifíquese y publíquese.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² Ley 57-2014, Art. 6.4

³ Código Civil de Puerto Rico (1930), 31 L.P.R.A. sec. 3372.



VJB

Lcda. Verónica Jorge Barranco
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso la Lcda. Verónica Jorge Barranco el 26 de marzo de 2019. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0012 y he enviado copia digital de la misma a: enriquemilton24@gmail.com, cfl@mcvpr.com, y a gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Orden fue enviada a:

McCONNELL VALDÉS LLC

Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

Elba Rivera Quiles

Flor del Valle
Calle 2 #17
Mayagüez, P.R. 00680

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de marzo de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria